



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se corrige y se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 016941 del 11 de agosto de 2025.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2269 de 2023, la Resolución No. 18327 del 17 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 016941 del 11 de agosto de 2025, el Ministerio de Educación Nacional resolvió: *“Negar la convalidación del título de DOCTORA EN EDUCACIÓN, otorgado el 27 de septiembre de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, MÉXICO a LUZ ELENA PEÑUELA RIVERA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 39619761”*, con ocasión del trámite radicado en esta cartera ministerial con el número 2025-EE-062038.

Que mediante escrito con radicado 2025-ER-0381488 del 21 de agosto de 2025, la señora LUZ ELENA PEÑUELA RIVERA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la referida decisión administrativa.

Que una vez verificado el referenciado acto administrativo y los soportes documentales que obran en el expediente, se logró evidenciar que existen yerros, pues, el título otorgado el 27 de septiembre de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, MÉXICO, a LUZ ELENA PEÑUELA RIVERA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 39619761 es de MAESTRIA EN EDUCACIÓN y no DOCTORADO EN EDUCACIÓN como quedó consignado, razón suficiente para efectuar la respectiva corrección de oficio.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que, del análisis de la situación particular, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior encuentra que en el presente caso se está en presencia de errores meramente formales, por lo que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se considera procedente realizar las respectivas correcciones de la Resolución No. 016941 del 11 de agosto de 2025, tal y como se consignarán en el resuelve del presente acto administrativo.

En ese sentido, a continuación, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 016941 del 11 de agosto de 2025, en los siguientes términos:

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se corrige y se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 016941 del 11 de agosto de 2025.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Debido a la procedencia del acto administrativo que resolvió el trámite de convalidación, le corresponde a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior analizar los argumentos y documentos aportados por el recurrente con el ánimo de resolver de plano el recurso de reposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo consagrado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El medio de impugnación interpuesto por la recurrente está destinado a lograr la convalidación del título que ostenta, advirtiendo su desacuerdo con el concepto técnico emitido por la Sala de Evaluación de Educación de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, para lo cual presenta diferentes argumentos con el fin de controvertir la evaluación académica y la decisión adoptada por el Ministerio de Educación Nacional.

La recurrente, solicita que se revise el expediente bajo el criterio correcto de convalidación de maestría, teniendo en cuenta la documentación oficial presentada y la modalidad real del programa cursado, conforme a los criterios académicos aplicables a programas de maestría.

Por último, adjuntó con el escrito del recurso una serie de documentos académicos a fin de modificar la decisión de la CONACES y del Ministerio de Educación Nacional, solicitando que se realice nuevamente la evaluación académica en debida forma con la finalidad de que se modifique la decisión contenida en la resolución recurrida.

DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 10687 del 9 de octubre 2019, normativa vigente al momento de la radicación de esta solicitud de convalidación, la cual establece el procedimiento, los requisitos que se deben cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

En este orden de ideas, la citada norma establece 3 criterios de convalidación: i) Acreditación o Reconocimiento en alta calidad consagrado en los artículos 13 y 14; ii) Precedente Administrativo consagrado en los artículos 16 y 15; y iii) Evaluación Académica consagrado en los artículos 17 y 18. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo parágrafo del artículo 18 de la Resolución 10687 de 2019 señala que “ Si a la solicitud de convalidación no se le puede aplicar el criterio de acreditación o reconocimiento en alta calidad, o el de precedente administrativo la misma será sometida evaluación académica”, tal y como ocurre con el caso *sub examine*.

Dicho criterio tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por la solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos, ii) carga horaria del programa académico, iii) duración de los periodos académicos, y iv) modalidad. (...) La evaluación académica también resulta procedente para: i) determinar con certeza el nivel académico o de la formación obtenida; u) establecer la denominación del título a convalidar; iii) establecer el área y núcleo básico del conocimiento, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior - SNIES o el que haga sus veces; iv) aclarar evaluaciones académicas, anteriores o presentes, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación; o, y) establecer la existencia de diferencias o

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se corrige y se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 016941 del 11 de agosto de 2025.”

similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante, en virtud de programas que otorguen doble titulación del mismo nivel de formación.

Derivado de lo anterior, el caso *sub examine* se sometió a la valoración técnico-académica que realizan los expertos académicos de la Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES, la cual, mediante concepto académico del 13 de junio de 2024, luego de hacer las valoraciones pertinentes, recomendó al Ministerio de Educación Nacional “No Convalidar” el título aportado, por considerar que los estudios realizados por el solicitante carecían de la información suficiente que permitiera determinar con certeza la similitud con los requisitos exigidos en los programas de la misma área ofertados en Colombia; habiendo soportado tal sugerencia en las razones que fueron precisadas en la Resolución recurrida.

Dicho concepto se convirtió en el principal antecedente para la decisión tomada por este Ministerio en el sentido de no convalidar el título ostentado por la señora LUZ ELENA PEÑUELA RIVERA, misma que quedó contenida en la Resolución No. 016941 del 11 de agosto de 2025, objeto del presente recurso.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la recurrente y los documentos aportados con el medio de impugnación estudiado, se consideró pertinente solicitar una nueva valoración académica del caso adelantado por parte de la Sala de Evaluación de Educación de la CONACES, a efectos de establecer si el programa cursado cumple con las exigencias técnico-académicas que se establecen en Colombia para el título que se pretende convalidar.

En virtud de lo anterior, el 24 de octubre de 2025, la CONACES emitió nuevo concepto académico, en el cual se recomienda convalidar el título aportado por el solicitante, de acuerdo con los siguientes argumentos:

“2. ASPECTOS ACADÉMICOS – ARGUMENTACIÓN: (GENERALIDADES DEL TRÁMITE)

La convalidante de nacionalidad colombiana, presenta para convalidación el título de Doctora en Educación otorgado por la Universidad Internacional Iberoamericana de México el 27 de septiembre de 2021.

En sesión de la de la Sala de CONACES - EDUCACIÓN del 13 de junio de 2025 se estudió el caso que fundamentó la expedición de la Resolución No. 016941 del 11 de agosto de 2025, mediante la cual se niega la convalidación del título de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN, otorgado el 27 de septiembre de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA de MÉXICO.

La convalidante presentó Recurso frente a la Resolución No. 016941 del 11 de agosto de 2025, en el proceso de convalidación 2025-EE-062038.

La Sala de Educación de la CONACES, en sesión 24 de octubre de 2025 procedió al estudio de la solicitud y realizó la evaluación académica, a partir de la siguiente información:

PARTE I: Evaluación académica que sustenta la Resolución No. 016491 del 11 de agosto de 2025.

2.1 ASPECTOS ACADÉMICOS - ARGUMENTACIÓN:

La Sala de Evaluación de EDUCACIÓN de la CONACES, en sesión 13 de junio de 2025, revisó y analizó la documentación allegada por la peticionaria, brindando la siguiente información:

Aspectos académicos (argumentación)

La señora Luz Elena Peñuela Rivera, identificada con documento de identidad número 39.619.761, presenta para estudio de convalidación el título de Máster en Educación con Especialidad en Formación al Profesorado, otorgado por la Universidad Internacional Iberoamericana (UNINI

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se corrige y se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 016941 del 11 de agosto de 2025.”

México), institución de educación superior privada con sede en Campeche, México, que ofrece programas en modalidad a distancia.

El programa se cursó bajo modalidad no escolarizada, con una duración estimada de 24 meses, una intensidad horaria total de 3600 horas y un total de 90 créditos académicos. La distribución del trabajo académico contempla actividades independientes y dirigidas, estructuradas según una tabla de conversión institucional que define 40 horas por crédito académico. Estas actividades se desarrollan en un entorno virtual permanente, accesible a través del campus digital de la institución.

Requisito de Ingreso

Según el documento “Constancia de Programa Académico” emitido por la Universidad Internacional Iberoamericana, el programa de Maestría en Educación está dirigido a estudiantes con título de licenciatura en Pedagogía o áreas afines. También admite estudiantes con formación en otras áreas, siempre que busquen una formación didáctica especializada que les permita desempeñarse en contextos de docencia universitaria. Se establece que el estudiante debe estar en posesión de un título universitario previo para ser admitido en el programa.

Contenidos del programa académico

Según la información contenida en la certificación del programa, el ingreso a la Maestría en Educación con Especialidad en Formación al Profesorado está dirigido a personas que hayan obtenido un título de licenciatura en Pedagogía o en áreas afines. También contempla la posibilidad de ingreso de profesionales de otras disciplinas, en cuyo caso se espera que adquieran formación didáctica especializada para el ejercicio de la docencia universitaria. No se allegó certificación institucional específica sobre los requisitos de admisión ni perfil de ingreso individualizados.

Asignaturas cursadas

Según la certificación de estudios aportada, el plan curricular incluye un conjunto de asignaturas que articulan contenidos teóricos y actividades prácticas en modalidad virtual. Las asignaturas están estructuradas de manera secuencial y responden a una organización por módulos temáticos.

Entre los espacios académicos cursados se encuentran: Teorías del aprendizaje, Fundamentos de la educación especial, Interculturalidad y educación, Acción tutorial, Evaluación del aprendizaje, Diseño curricular, TIC en el aula, Resolución de conflictos escolares, Educación ambiental, Metodología de la investigación científica y diversas asignaturas de portafolio y trabajo final. Cada asignatura tiene un valor de 4 créditos académicos, equivalentes a 160 horas, salvo el proyecto final de maestría que cuenta con una asignación de 15 créditos.

Duración del programa - Carga horaria

MESES 24
3600

Número de créditos

90

Prácticas

No aplica

Investigaciones

Como parte de los requisitos para la obtención del título de Maestría en Educación con Especialidad en Formación al Profesorado, se presenta un trabajo de grado titulado: “Estrategias didácticas docentes en el desarrollo de habilidades de lectoescritura en niños de 8 a 12 años vinculados al Programa Aulas Hospitalarias”.

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se corrige y se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 016941 del 11 de agosto de 2025.”

Según el formato de producto de investigación allegado, el trabajo consistió en un análisis de las estrategias aplicadas por docentes para fortalecer la comprensión lectora y la producción textual en niños hospitalizados. Se empleó una metodología cualitativa, con entrevistas a ocho docentes del Programa Aulas Hospitalarias de la Secretaría de Educación de Bogotá. El objetivo fue identificar prácticas pedagógicas efectivas en un contexto educativo particular.

En el desarrollo de la investigación se reporta la realización de un diagnóstico, el análisis de las entrevistas y la presentación de resultados, pero no se evidencia la publicación del producto en medios académicos especializados, ni la articulación del trabajo con grupos de investigación o redes académicas.

Desde el plan de estudios, se identifican asignaturas como Metodología de la Investigación Científica y el Proyecto Final de Maestría, que componen el eje investigativo. Sin embargo, no se identifican espacios adicionales que indiquen una formación progresiva, intensiva o especializada en investigación más allá del cumplimiento básico del trabajo final de grado.

Coherencia del nombre del título con el plan de estudios cursado

El título otorgado por la Universidad Internacional Iberoamericana corresponde a un Máster en Educación con Especialidad en Formación al Profesorado. Esta denominación coincide con la registrada en el certificado de estudios y el documento de plan de estudios, lo que denota consistencia formal entre los documentos aportados.

El contenido curricular del programa incluye asignaturas centradas en fundamentos del aprendizaje, evaluación, recursos didácticos, gestión educativa, inclusión, uso de TIC y resolución de conflictos escolares, entre otros. Estas asignaturas configuran un perfil generalista en el campo educativo, orientado al fortalecimiento de competencias pedagógicas para contextos universitarios. No obstante, no se evidencia una especialización temática o técnica claramente definida, ni una línea de profundización que permita caracterizar el programa como una maestría de tipo investigativo o de profundización disciplinar.

2.2 CONCEPTO TÉCNICO De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional: No Convalidar

2.3. EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO

Luego de analizar de manera integral la documentación aportada, se concluye que el programa no cumple con los criterios académicos requeridos para ser convalidado como maestría en el contexto colombiano. Aunque existe correspondencia formal entre el título, el plan de estudios y el certificado de asignaturas, se identifican limitaciones sustanciales en la estructura formativa, especialmente en lo concerniente al componente investigativo.

El programa presenta una estructura generalista, sin un eje de profundización claramente definido y sin un desarrollo formativo que garantice el dominio autónomo de metodologías de investigación. La formación investigativa se limita a una asignatura de metodología y al proyecto final de maestría, sin evidencia de un proceso progresivo que habilite al estudiante para diseñar, ejecutar y liderar investigaciones en el campo educativo con la rigurosidad esperada en programas de maestría. Tampoco se evidencia vinculación con grupos o redes académicas, ni producción académica derivada del proceso investigativo.

Estas condiciones generan una diferencia sustancial frente a los estándares de calidad exigidos en Colombia para programas de posgrado, en los cuales la formación investigativa constituye un eje estructurante y fundamental.

3. RESOLUCIÓN SOLICITUD DE CONVALIDACIÓN:

El Ministerio de Educación acoge la recomendación de la Sala y emite la Resolución No. 003525 del 3 de marzo de 2025, mediante la cual resuelve “Negar la convalidación del título de DOCTORA

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se corrige y se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 016941 del 11 de agosto de 2025."

EN EDUCACIÓN, otorgado el 20 de mayo de 2022, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE EDUCACIÓN A DISTANCIA DE PANAMÁ, PANAMÁ a LIDA MARÍA CARRERA CALDERÓN, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 36310972”.

PARTE II: Recurso de reposición, análisis de la Sala y Concepto

4. RECURSO DE REPOSICIÓN

La convalidante presenta Recurso contra la referida decisión administrativa, donde aporta argumentos para rebatir la decisión de no convalidación del título. La Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, decidió dar trámite al Recurso citado.

4.1. Motivos de inconformidad:

Los argumentos presentados por la convalidante, pueden resumirse de la siguiente manera: - - Señala un error en la denominación del título objeto de convalidación: La resolución niega la convalidación del título de DOCTORA EN EDUCACIÓN; sin embargo, aclara que su solicitud corresponde exclusivamente a la convalidación de un título de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN con Especialidad en Formación al Profesorado. Por lo tanto, existe una confusión evidente entre el tipo de programa para el cual se solicitó la convalidación.

Señala el aspecto legal por el cual la evaluación académica debe corresponder al nivel y características del programa presentado.

Solicita que se revise el expediente bajo el criterio correcto de convalidación de maestría, teniendo en cuenta la documentación oficial presentada y la modalidad real del programa cursado, conforme a los criterios académicos aplicables a programas de maestría.

5. ANÁLISIS DE LA SALA:

La Sala de Educación de la CONACES, en sesión del día 24 de octubre de 2025, acorde a la solicitud de la convalidante de revisar el expediente bajo el criterio correcto de convalidación de maestría, teniendo en cuenta la documentación oficial presentada y la modalidad real del programa cursado, conforme a los criterios académicos aplicables a programas de maestría, retomó el caso y realizó nuevo estudio de convalidación, atendiendo a la solicitud del recurso presentado, considerando de manera integral la documentación aportada por la peticionaria, la Resolución No. 016941 del 11 de agosto de 2025 junto con sus argumentos y soportes. Por otra parte, para realizar la evaluación académica solicitada cabe señalar que la actuación de la sala refiere solamente aspectos de orden académico y su análisis se fundamentó en la normatividad vigente de nuestro país, particularmente en lo referido a programas académicos de posgrado, específicamente de doctorado y en los antecedentes de las solicitudes de la convalidante.

Nombre del programa: Maestría en Educación

Nivel de formación: Posgrado

Metodología: no escolarizado

Requisito de Ingreso

En requisitos de ingreso se refiere no a maestría en educación sino a Maestría en Docencia Universitaria: dirigida a estudiantes que poseen un título de licenciatura en Pedagogía o carreras afines. El tipo de estudiante potencial busca una profesionalización específica para ejercer la docencia en el ámbito universitario, con todas las especificidades que exige este contexto. Le interesa una formación complementaria y específica que permita profundizar, reciclar o actualizar sus competencias profesionales y desempeñarse de forma más eficiente en su puesto de trabajo; o bien, que dichos estudios amplíen sus posibilidades de inserción laboral; u ofrecer una diferencia

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se corrige y se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 016941 del 11 de agosto de 2025."

cualitativa dado lo competitivo del entorno profesional. En el caso de estudiantes con formación universitaria en carreras no afines al ámbito de la Educación, en este caso una formación didáctica especializada, que les enseñe los fundamentos teórico-prácticos para la docencia universitaria, así como las herramientas necesarias para poder desarrollarse de manera eficiente en su puesto, ofreciendo el mejor servicio.

Contenido del programa:

20 asignaturas con el trabajo de grado incluido: Teoría del aprendizaje y bases metodológicas en la formación 4 Cr., Aprendizaje estratégico y desarrollo profesional 4 Cr., Factores de aprendizaje 4 Cr., La acción tutorial en el sistema educativo 4 Cr., Las TIC en el aula. Aplicaciones didácticas y utilización de recursos 4 Cr., Interculturalidad y educación 4 Cr., Resolución y transformación de concepto conflictos en el ámbito escolar 4 Cr., La educación ambiental en la educación formal 4 Cr., Fundamentos de la educación especial: proceso de atención a la diversidad 4 Cr., Organización y gestión de centros educativos 4 Cr., Metodología de la investigación científica 4 Cr., Portafolio I 4 Cr., Diseño curricular, programación y desarrollo de competencias 4 Cr., Evaluación del aprendizaje 4 Cr., Metodologías de aprendizaje en el aula 4 Cr., Creación, adaptación y evaluación de materiales 4 Cr., Aprendizaje integrado de contenidos y lengua 4 Cr., Portafolio II 4 Cr., Proyecto final de maestría 15 Cr., Portafolio III 3 Cr.

Asignaturas cursadas:

Teoría del aprendizaje y bases metodológicas en la formación 9, Aprendizaje estratégico y desarrollo profesional 9, Factores de aprendizaje 9, La acción tutorial en el sistema educativo 9, Las TIC en el aula. Aplicaciones didácticas y utilización de recursos 9, Interculturalidad y educación 9, Resolución y transformación de concepto conflictos en el ámbito escolar 10, La educación ambiental en la educación formal 9, Fundamentos de la educación especial: proceso de atención a la diversidad 9, Organización y gestión de centros educativos 9, Metodología de la investigación científica 9, Portafolio I 10, Diseño curricular, programación y desarrollo de competencias 10, Evaluación del aprendizaje 9, Metodologías de aprendizaje en el aula 10, Creación, adaptación y evaluación de materiales 10, Aprendizaje integrado de contenidos y lengua 10, Portafolio II 10, Portafolio III 8, Proyecto final de maestría 9.

Carga de trabajo académico

- Duración:*
- 24 meses, 2 años
 - 3.600 horas
 - Créditos académicos:*
 - 90 créditos académicos.

Prácticas

No aplica

Investigaciones

El programa, solo destina de los 20 espacios académicos dos a la formación investigativa: Metodología de la investigación científica 4 Cr. y Proyecto final de maestría 15 Cr.

Presenta síntesis del trabajo de grado titulado, estrategias didácticas docentes en el desarrollo de habilidades de lectoescritura en niños de 8 a 12 años vinculados al Programa Aulas Hospitalarias. El objetivo es analizar las estrategias didácticas que aplican los docentes para el desarrollo de habilidades de comprensión de lectura y producción textual en niños de 8 a 12 años vinculados al Programa Aulas Hospitalarias de la Secretaria de Educación de Bogotá. Se cuenta con la participación de 8 docentes de este programa, quienes responden a una entrevista para identificar el desarrollo de las estrategias didácticas, los recursos disponibles, los enfoques que se generan en los procesos de comprensión de lectura y producción escrita, y las limitaciones a las que se ven enfrentados en la educación hospitalaria. A través del análisis planteado se pueden establecer recomendaciones que se deben tener en cuenta para mejorar el desarrollo efectivo de la educación

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se corrige y se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 016941 del 11 de agosto de 2025."

hospitalaria, teniendo en cuenta los conocimientos particulares que han construido los docentes a través de sus experiencias con los estudiantes.

Coherencia del nombre del título y del certificado de asignaturas con el plan de estudios cursado

La denominación del programa es coherente con el conjunto de materias del plan de estudios; sin embargo, el análisis del programa titulado Maestría en Educación pone en evidencia una incoherencia estructural entre su denominación, los propósitos formativos, el perfil del egresado y la organización curricular. Si bien el nombre alude a una formación general en el campo de la educación, tanto el objetivo general como el perfil de egreso hacen referencia específica a la docencia universitaria y al contexto de la educación superior, en tanto que las asignaturas del plan de estudios se orientan hacia contenidos y prácticas propias de la educación en general.

6. CONCEPTO TÉCNICO: De acuerdo con el análisis documental, los argumentos plasmados en la Resolución No. 016941 del 11 de agosto de 2025 y el análisis integral de la información aportada por la convalidante, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional: convalidar por el título de ESPECIALISTA EN EDUCACIÓN.

EXPLICACION DEL CONCEPTO:

A partir de la nueva revisión de los documentos del programa académico, el análisis de los argumentos, soportes de la convalidante y consideraciones a las inquietudes por parte de la peticionaria, no se encontraron elementos adicionales con sus respectivos soportes que brindan nuevos elementos de análisis para poder determinar que la formación brindada en el programa cursado corresponda a un nivel de maestría. El análisis inicial de la sala reunida el 13 de junio, refirió aspectos del programa de maestría y no de doctorado (pese a lo indicación en el párrafo de la resolución). Sin embargo la nueva evaluación de la documentación en su integridad, permite presentar los siguientes elementos de análisis:

El título otorgado de "Maestría en Educación" revela una inconsistencia estructural entre su denominación formal, los propósitos formativos declarados, el perfil de egreso y el plan de estudios. Aunque el título indica una formación amplia en educación, el objetivo general y el perfil de egreso se refieren reiteradamente a la docencia universitaria y al contexto de la educación superior, mientras que las asignaturas del currículo se centran en temáticas y prácticas características del ámbito de la educación en general. Esta contradicción interna genera una falta de coherencia conceptual y académica que afecta la validez del programa como maestría, tal como se evidencia en los soportes enviados por el programa.

En primer lugar, el objetivo general define como propósito "formar profesionales capaces de ejercer la docencia en distintas modalidades y contextos de la educación superior a partir de una formación pedagógica sólida ajustada a las necesidades de la enseñanza universitaria". Aunque la formulación hace referencia al campo de la educación superior, su orientación es operativa y profesionalizante, centrada en el desarrollo de competencias para la práctica docente. No se alude en ningún momento al componente investigativo, a la generación de conocimiento ni al fortalecimiento de capacidades analíticas o epistemológicas que son propias de los programas de maestría según la normativa colombiana. En consecuencia, el objetivo expresa la intención de perfeccionar la docencia universitaria, pero no de formar investigadores capaces de comprender y transformar las realidades educativas desde la investigación científica.

En segundo lugar, el perfil de egreso mantiene la misma orientación aplicada. Las competencias que describe -como el dominio de teorías educativas, el uso de metodologías y técnicas para la enseñanza, la evaluación de procesos educativos y la gestión académica universitaria- corresponden a habilidades propias del ejercicio docente, pero no a la formación investigativa. Si bien se mencionan capacidades analíticas y reflexivas, estas se enuncian de manera general, sin aludir al manejo de métodos de investigación, al desarrollo de proyectos científicos o a la producción académica. Así, el perfil proyecta a un profesional competente en la práctica

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se corrige y se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 016941 del 11 de agosto de 2025."

pedagógica, pero no a un investigador en el campo de la educación, lo que contradice la naturaleza investigativa que distingue a los programas de maestría en Colombia.

En tercer lugar, el plan de estudios profundiza esta incoherencia. Las asignaturas, en su mayoría, son de carácter didáctico y procedimental -por ejemplo: Teoría del aprendizaje y bases metodológicas en la formación, Las TIC en el aula, Evaluación del aprendizaje, Metodologías de aprendizaje en el aula, La acción tutorial en el sistema educativo- y responden al desarrollo de competencias para la enseñanza y la gestión escolar. Este enfoque práctico resulta pertinente para un programa de formación docente, pero insuficiente para una maestría que debe garantizar el desarrollo de competencias investigativas y de análisis crítico.

El componente de investigación considera, dentro de las 20 materias del programa, sólo dos: una sola asignatura, Metodología de la Investigación Científica (4 créditos), y un Proyecto Final de Maestría (15 créditos), sin evidencia de un proceso formativo progresivo que sustente la elaboración del trabajo desde un eje investigativo sólido. Por tanto, el programa carece de una estructura de formación en investigación articulada y secuencial, como lo exige el nivel de maestría.

Persiste la incoherencia del título con objetivos y perfil, dado que enfatizan la educación superior, sin desarrollo alguno del tema en el currículo y en el plan de estudios predominan contenidos asociados a la educación en general, lo que acentúa la incongruencia entre el propósito declarado y la formación realmente ofrecida.

En consecuencia, se identifican dos niveles de inconsistencia académica: en primer lugar, incoherencia entre la denominación, los objetivos y el contenido y, en segundo lugar, inadecuación para lo que se exige en el nivel de maestría: el programa no incorpora un eje de formación investigativa ni desarrolla competencias de producción de conocimiento, reduciéndose a la actualización profesional y al perfeccionamiento docente.

La contradicción entre título, objetivos, perfil y contenidos revela un programa con identidad académica difusa, orientado principalmente al fortalecimiento de la práctica pedagógica y no a la investigación en el campo educativo. Aunque su denominación lo presenta como una maestría, su estructura curricular, enfoque metodológico y resultados de aprendizaje evidencian una naturaleza profesionalizante, aplicada y técnica, más propia de un programa de especialización. Por tanto, dado el débil componente investigativo la maestría en educación de no cumple con las condiciones básicas de calidad exigidas en Colombia para una maestrías de este nivel, asemejándose más a una especialización orientada al perfeccionamiento de la práctica docente.

Dados los argumentos expuestos en la nueva evaluación realizada, se evidencia que los perfiles, tiempos y asignaturas propias de la Maestría en Educación, de la Universidad Internacional Iberoamericana NO se corresponden con las condiciones mínimas para los programas de Maestría en el campo de las Ciencias de la Educación de Colombia. En el programa se evidencian altos componentes de formación disciplinar mas no de un plan destinado a formar investigadores, como se exigen en nuestro país. A partir del análisis de perfiles y asignaturas es posible reconocer elementos de formación adecuados a lo que se ofrece en programas de especialización de Colombia. Al respecto, la Sala encuentra que el programa de Grado Académico de Maestría, si bien no cumple con las condiciones básicas para programas de este nivel en el campo de la educación, sí los cumple para programas de nivel de especialización en cuanto a contenidos curriculares, perfil de formación, tiempo de trabajo académico y asignaturas de estudio, por lo que recomienda al Ministerio de Educación Nacional: convalidar por el título de ESPECIALISTA EN EDUCACIÓN.

Título a convalidar:

ESPECIALISTA EN EDUCACIÓN. El campo de formación del programa cursado se enmarca en el área del conocimiento Campo amplio: Educación, Campo específico: Educación y Campo detallado: Formación para docentes sin asignatura de especialización acorde a la Clasificación Internacional Normalizada de Educación, CINE F 2013 AC. (sic).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se corrige y se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 016941 del 11 de agosto de 2025."

De esta forma, luego de efectuarse nuevamente la valoración a los documentos allegados al trámite, la Sala de Evaluación de Educación de la CONACES recomendó la convalidación del título sometido a consideración, pues se logró evidenciar que lo cursado por la recurrente cumple con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención **título de especialista** en Colombia.

Vale la pena señalar que la evaluación académica surtida por la CONACES, se agotó en observancia de los documentos aportados tanto en el trámite de convalidación de la referencia como en el recurso interpuesto, ello atendiendo a lo preceptuado al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica que "... Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..." y el artículo 164 de la precitada norma que reza que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)".

En lo referente a la evaluación adelantada por la CONACES, esta Cartera Ministerial indica que la CONACES es el órgano con la experticia necesaria para deliberar, evaluar y en tal caso recomendar o no la convalidación de un título. Se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015, las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Así mismo, el artículo 14 de la Resolución 17979 de 2021, proferida por esta Ministerio, consagra lo siguiente: "Funciones generales de las Salas de Evaluación. De acuerdo con su naturaleza, son funciones generales de las Salas de Evaluación: (...) d). Apoyar el proceso de evaluación en los trámites de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior por instituciones legalmente autorizadas para ello mediante la emisión de conceptos de recomendación".

Al respecto, cabe resaltar que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación encargado de llevar a cabo la evaluación académica, posee el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige, considerando aspectos como formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas, procedimientos desarrollados, duración y carga horaria de exposición al aprendizaje.

En virtud de lo anteriormente transcrito, se encuentra que la evaluación académica surtida por la CONACES se realizó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia y en el recurso interpuesto y se soportó en el criterio de expertos académicos que poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como duración, formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas y procedimientos desarrollados, entre otros), y así poder establecer si la persona desarrolló las competencias necesarias para obtener la convalidación del título, motivo por el cual este Ministerio no encuentra razón alguna en este caso para apartarse de la recomendación efectuada por los expertos académicos que conforman dicha Comisión.

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto sub examine, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

"(...) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se corrige y se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 016941 del 11 de agosto de 2025."

*idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional"*¹.

Esto se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que:

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".

Ahora bien, es pertinente dejar sentado que el Ministerio de Educación Nacional se soportó en el criterio de los expertos académicos de la CONACES, quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como la duración, la formación previa cuando sea requisito, los contenidos curriculares, la metodología, la orientación de las asignaturas, las prácticas y los procedimientos desarrollados, entre otros) y así poder establecer si la persona desarrolló las amplias competencias necesarias para acreditar la idoneidad del título, el cual, en caso de convalidarse, podría traer aparejado un riesgo social.

Respecto al tema de las condiciones de obtención de títulos académicos, la Corte Constitucional en la sentencia T-956 de 2011 refiere lo siguiente:

"El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior.

Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales". (Subrayas fuera de texto)

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio Nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de *"proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas."*²

Respecto del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte Constitucional con relación de los títulos de idoneidad ha expresado:

"(...) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.

¹ Corte Constitucional. Sentencia. C-050 de 1997. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía

² Ibidem.

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se corrige y se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 016941 del 11 de agosto de 2025.”

(...) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades.”³

Efectuadas las anteriores consideraciones, se aclara que mediante la convalidación de títulos en Colombia no se declara la idoneidad de las personas, ni cuestiona la formación obtenida en el extranjero, tan solo se somete a estudio el título, a fin de establecer si cumple con las condiciones académicas y de formación que se exigirían en Colombia para este tipo de titulación, teniendo en cuenta las condiciones de calidad que se imponen a los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos de dedicación, prácticas de cada especialidad, créditos, formación previa, entre otras exigencias para lograr la respectiva titulación, lo cual se encontró demostrado en el presente caso.

Finalmente, cabe indicar que en el expediente de convalidación obra prueba que la convalidante cuenta con el título de LICENCIADO EN GESTIÓN Y DESARROLLO PEDAGÓGICO EN LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, otorgado el 29 de noviembre del año 2002, por la UNIVERSIDAD EL BOSQUE, COLOMBIA, lo que permite inferir el cumplimiento del prerrequisito contemplado en el literal C, artículo 14 de Ley 30 de 1992, por lo que se concluye que es procedente la convalidación solicitada.

CONSIDERACIONES FINALES

La Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, una vez analizados los argumentos expuestos por la recurrente encuentra viable acceder a la convalidación del título aportado en el grado académico de especialista por las razones expuestas previamente y teniendo en cuenta que fue un aspecto netamente técnico académico el valorado por CONACES, esta Subdirección acoge el concepto emitido el 24 de octubre de 2025 y en esa medida procederá a REPONER la Resolución 016941 del 11 de agosto de 2025. Sin embargo, se aclara que teniendo en cuenta que la pretensión principal del recurso de reposición presentado por la convalidante versa sobre la convalidación del título que ostenta como equivalente a un título del nivel de MAESTRÍA, el expediente de convalidación se remitirá a la Dirección de Calidad para la Educación Superior para continuar con lo pertinente frente a esta solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el párrafo primero de la parte Considerativa de la Resolución No. 016941 del 11 de agosto de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

“Que LUZ ELENA PEÑUELA RIVERA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 39619761, presentó para su convalidación el título de MAESTRIA EN EDUCACIÓN, otorgado el 27 de septiembre de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, MÉXICO mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2025-EE-062038

ARTÍCULO SEGUNDO: Corregir el artículo primero de la parte resolutiva de la Resolución No. 016941 del 11 de agosto de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Negar la convalidación del título de MAESTRIA EN EDUCACIÓN, otorgado el 27 de septiembre de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, MÉXICO a LUZ ELENA PEÑUELA RIVERA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 39619761.”

³ Corte Constitucional. Sentencia C-226 de 1994. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se corrige y se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 016941 del 11 de agosto de 2025."

ARTÍCULO TERCERO: REPONER la Resolución No. 016941 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió: *"Negar la convalidación del título de DOCTORA EN EDUCACIÓN, otorgado el 27 de septiembre de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, MÉXICO a LUZ ELENA PEÑUELA RIVERA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 39619761."*

ARTÍCULO CUARTO: CONVALIDAR y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia el título MAESTRIA EN EDUCACIÓN, otorgado el 27 de septiembre de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, MÉXICO, a LUZ ELENA PEÑUELA RIVERA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 39619761, como **ESPECIALISTA EN EDUCACIÓN**, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de conformidad con la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER el recurso de apelación frente a la pretensión principal del recurso con radicado No. 2025-ER-0381488 del 21 de agosto de 2025, respectivamente, ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, y remitirle el expediente 2025-EE-062038, para tal efecto.

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Subdirección de Relacionamiento con la Ciudadanía, para que inmediatamente se surta la notificación de la presente resolución, se informe y se allegue copia de esta ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

MARTHA ELENA HERNÁNDEZ DUARTE

Proyectó: PACERO- Profesional externo
Revisó: FCAICEDO - Profesional del Grupo de convalidaciones